

Asunto C-575/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de septiembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso — Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de agosto de 2023

Partes demandantes:

FT

AL

ON

Parte demandada:

État belge (Estado belga)

Parte coadyuvante:

Orchestre national de Belgique

I. Hechos y acto impugnado

- 1 Mediante demanda presentada el 26 de julio de 2021, FT, AL y ON solicitan la anulación del arrêté royal du 1^{er} juin 2021 relatif aux droits voisins du personnel artistique de l'Orchestre National de Belgique (Real Decreto de 1 de junio de 2021 relativo a los derechos afines a los derechos de autor del personal artístico de la Orquesta Nacional de Bélgica) (MB n.º 2021042025, de 4 de junio de 2021).
- 2 Antes de la adopción del acto impugnado, la explotación de los derechos afines de los músicos de la Orchestre national de Belgique (Orquesta Nacional de Bélgica;

en lo sucesivo, «ONB»), parte coadyuvante, se negociaba caso por caso en el seno del comité de empresa.

- 3 La ONB y los representantes sindicales de los músicos llevan negociando en el seno del comité de empresa desde 2016 con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la remuneración de los derechos afines. A día de hoy, esas negociaciones no han dado resultado.
- 4 En septiembre de 2019, la ONB decidió proponer a los músicos que firmaran contratos individuales en los que se establecían determinados importes a tanto alzado que se abonarían de inmediato a aquellos músicos que firmasen tales contratos y que quedarían en reserva a la espera de que se adoptara un Real Decreto con respecto a los demás.
- 5 Ese Real Decreto, que constituye el acto impugnado, se adoptó el 1 de junio de 2021. En su exposición de motivos se establece, en particular, lo siguiente:

«Vista la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE;

[...]

Considerando que el artículo XI.205, ap. 4, del Code de droit économique [(Código de Derecho Económico)] permite que, cuando las prestaciones sean realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de un contrato de trabajo o de una relación estatutaria, los derechos económicos correspondientes a esos derechos afines se cedan al empresario en la medida en que esté expresamente previsto y en que la prestación esté comprendida en el ámbito del contrato o de la relación estatutaria;

Considerando que el buen funcionamiento de la Orquesta Nacional de Bélgica exige que se le cedan todos los derechos vinculados a la ejecución y explotación de las prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes de la Orquesta Nacional de Bélgica;

Considerando que la Directiva (UE) 2019/790 [...] consagra en su artículo 18 el principio de remuneración adecuada y proporcionada de los artistas intérpretes o ejecutantes, teniendo en cuenta el principio de libertad contractual y el justo equilibrio entre derechos e intereses;

Considerando que el considerando 73 de esa misma Directiva precisa que un pago a tanto alzado puede constituir una remuneración proporcionada y que los Estados miembros pueden tener en cuenta las especificidades de cada sector;

Considerando que la remuneración prevista en este Real Decreto es adecuada y proporcionada habida cuenta de las especificidades del sector, de los beneficios generados por la explotación de los derechos afines de los músicos de la Orquesta Nacional de Bélgica y de la remuneración de los derechos afines que se abona en orquestas belgas de un tamaño y estatuto jurídico similares;

[...]».

La parte dispositiva del Real Decreto tiene el siguiente tenor:

«Artículo 1. A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

1º Artista intérprete o ejecutante: el músico de la Orquesta Nacional de Bélgica contratado como personal estatutario o en virtud de un contrato de trabajo, salvo los músicos que ejerzan la función de director musical o de solista.

[...]

8º Servicio: toda prestación de artistas intérpretes o ejecutantes que sea objeto de difusión, grabación audiovisual o fonograma para su explotación por la Orquesta Nacional de Bélgica o sus derechohabientes, de una duración mínima de tres horas y máxima de cuatro o durante un concierto “en directo”. [...]

Artículo 2. El artista intérprete o ejecutante cede a la Orquesta Nacional de Bélgica[,] de conformidad con las disposiciones del presente Real Decreto, los derechos afines sobre sus prestaciones realizadas en el desempeño de sus funciones al servicio de la Orquesta Nacional de Bélgica.

Artículo 3

1. Se ceden a la Orquesta Nacional de Bélgica en virtud del artículo 2 a cambio de las contraprestaciones indicadas en los artículos 4 a 6, los siguientes derechos afines: [...]

2. Los derechos que, de conformidad con el artículo 2 y el apartado anterior del presente artículo, sean objeto de cesión se ceden con respecto a la totalidad de su vigencia y en todo el mundo.

[...]

Artículo 4.

1. A cambio de la cesión de los derechos transmitidos en virtud de los artículos 2 y 3, se abonará a los artistas intérpretes o ejecutantes, por cada año completo de servicio, una contraprestación anual bruta igual a 600 euros. Aquellos artistas intérpretes o ejecutantes que no hayan cumplido

un año completo de servicio percibirán una contraprestación de 24 euros brutos por cada servicio. [...]

2. Ese importe se abonará a los artistas intérpretes o ejecutantes bajo el concepto de “derechos afines”.

3. La contraprestación anual de 600 euros a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cubrirá la cesión de los derechos afines prevista en los artículos 2 y 3 hasta alcanzar un número máximo de 25 servicios al año. [...]

[...]

Las grabaciones de fonogramas en estudio [...] no quedan incluidas en ese número máximo. Darán lugar al pago de una contraprestación específica de 3 000 euros por fonograma, que se distribuirán a partes iguales entre los artistas intérpretes o ejecutantes participantes.

Los servicios que sean objeto de una grabación audiovisual retransmitida por televisión por la cual el organizador pague una remuneración a la Orquesta Nacional de Bélgica no se incluyen en ese número máximo. La remuneración que la Orquesta Nacional de Bélgica perciba por la retransmisión televisiva se distribuirá a partes iguales entre todos los artistas intérpretes o ejecutantes participantes.

Si se supera el número máximo de servicios indicado en este apartado, se abonará a los artistas intérpretes o ejecutantes una contraprestación adicional bruta por servicio de 24 euros.

4. Además de la contraprestación prevista en el apartado 1 de este artículo, el artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a una remuneración adicional por sus derechos afines en el marco de la ejecución de un contrato celebrado entre una persona de Derecho privado y la Orquesta Nacional de Bélgica. El pago de esa contraprestación adicional no podrá dar lugar en ningún caso a que la ejecución de ese contrato por parte de la Orquesta Nacional de Bélgica resulte deficitaria.

Esa compensación se fija, para todos los artistas intérpretes o ejecutantes, en un 50 % de los ingresos netos que la Orquesta Nacional de Bélgica perciba, previa deducción de los gastos de producción variables (director de orquesta, músicos adicionales, coros y solistas, sala, gastos de grabaciones, *marketing*, dramaturgia, etc.), que se distribuirá a partes iguales entre los artistas intérpretes o ejecutantes participantes.

[...]».

II. Marco jurídico

1. *Derecho de la Unión*

- 6 La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2011/29/CE (DO 2019, L 130, p. 92), refuerza la protección de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes. Instaura a su favor el derecho a una remuneración equitativa en los contratos de explotación de sus obras.
- 7 Según los considerandos 72 y 73:
- «72. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en la posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, en particular a través de sus propias sociedades, para fines de explotación a cambio de una remuneración, y esas personas físicas necesitan la protección que ofrece la presente Directiva para poder gozar plenamente de los derechos armonizados por el Derecho de la Unión. Esa necesidad de protección no se plantea cuando la parte contratante actúa como usuario final y no explota por sí misma la obra o interpretación o ejecución, lo que podría, por ejemplo, ser el caso de algunos contratos de trabajo.
73. La remuneración de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes debe ser adecuada y proporcionada respecto del valor económico real o potencial de los derechos objeto de licencia o cedidos, teniendo en cuenta la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra u otra prestación y todas las circunstancias del caso, como las prácticas de mercado o la explotación real de la obra. Un pago a tanto alzado puede constituir una remuneración proporcionada, pero no debe ser la regla general. Los Estados miembros deben tener la facultad de determinar los casos específicos para la aplicación de pagos a tanto alzado, teniendo en cuenta las especificidades de cada sector. Los Estados miembros deben tener la facultad de aplicar el principio de remuneración adecuada y proporcionada mediante distintos mecanismos existentes o de nueva introducción, que pueden comprender mecanismos de negociación colectiva y de otro tipo, siempre que tales mecanismos sean conformes con el Derecho aplicable de la Unión.»
- 8 Los considerandos 74 a 78 guardan relación con la necesidad de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes dispongan de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, incluso de manera continuada y con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, la importancia de la transparencia en ese ámbito y la necesidad de establecer un mecanismo de adaptación de esa remuneración.

- 9 A tenor del considerando 82: «Ninguna disposición de la presente Directiva debe interpretarse en el sentido de que impide que los titulares de derechos exclusivos de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor autoricen el uso gratuito de sus obras u otras prestaciones mediante licencias gratuitas no exclusivas en beneficio de cualquier usuario.»
- 10 El capítulo 3 [del título IV], titulado «Remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación», incluye, en particular, las siguientes disposiciones:

«Artículo 18 — Principio de remuneración adecuada y proporcionada

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes concedan licencias o cedan sus derechos exclusivos para la explotación de sus obras u otras prestaciones, tengan derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcionada.

2. Al transponer al Derecho interno el principio establecido en el apartado 1, los Estados miembros podrán utilizar diferentes mecanismos y tendrán en cuenta el principio de libertad contractual y el justo equilibrio entre derechos e intereses.

Artículo 19 — Obligación de transparencia [...]

Artículo 20 — Mecanismo de adaptación de contratos

1. Los Estados miembros velarán por que, de no existir convenios de negociación colectiva que prevean un mecanismo comparable al establecido en el presente artículo, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o sus representantes tengan derecho a reclamar una remuneración adicional, adecuada y equitativa, a la parte con la que hayan celebrado un contrato para la explotación de sus derechos, o a los derechohabientes de esta, en caso de que la remuneración inicialmente pactada resulte ser desproporcionadamente baja en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones o ejecuciones.

[...]

Artículo 22 — Derecho de revocación

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya concedido una licencia o cedido sus derechos en una obra u otra prestación protegida de forma exclusiva, el autor o el artista intérprete o ejecutante pueda revocar en todo o en parte esa licencia o cesión de derechos si dicha obra u otra prestación protegida no se está explotando.

2. Podrán establecerse en el Derecho nacional disposiciones específicas relativas al mecanismo de revocación establecido en el apartado 1, teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

Los Estados miembros podrán excluir las obras u otras prestaciones de la aplicación del mecanismo de revocación si dichas obras o prestaciones suelen incluir contribuciones de varios autores o artistas intérpretes o ejecutantes.

[...].

Artículo 26 — Ámbito de aplicación temporal

1. La presente Directiva se aplicará con respecto a todas las obras y otras prestaciones que estén protegidas por el Derecho nacional en materia de derechos de autor a 7 de junio de 2021 o con posterioridad.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes del 7 de junio de 2021.

[...]

Artículo 29 — Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 7 de junio de 2021. [...]

2. *Derecho nacional*

11 Cuando se adoptó el acto impugnado, el libro XI del Código de Derecho Económico incluía las siguientes disposiciones en el capítulo 3 «De los derechos afines» del título 5 «Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor»:

«Artículo XI.203. [...]

Los derechos afines a que se refiere el presente capítulo son bienes muebles, total o parcialmente cedibles y transmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el Code civil (Código Civil). En particular podrán ser objeto de enajenación o de licencia simple o exclusiva.

[...]

Artículo XI.205

1. El artista intérprete o ejecutante es el único facultado para reproducir su prestación o autorizar su reproducción de cualquier manera o forma, ya sea de forma directa o indirecta, provisional o permanente, total o parcial.

[...]

4. Cuando las prestaciones sean realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de un contrato de trabajo o de una relación estatutaria, los derechos económicos pueden cederse al empresario en la medida en que esa cesión esté expresamente prevista y en que la prestación esté comprendida en el ámbito del contrato o de la relación estatutaria.

[...]

Podrá establecerse el alcance y las modalidades de transmisión por convenio de negociación colectiva.

[...]

Artículo XI.206 [...]

4. A menos que se disponga otra cosa, el importe de la remuneración será proporcional a los ingresos que se perciban por la explotación de la obra audiovisual. En ese caso, el productor facilitará al artista intérprete o ejecutante, al menos una vez al año, un extracto de los ingresos que haya percibido con respecto a cada modalidad de explotación.

[...].»

- 12 El 19 de junio de 2022, se aprobó la Ley de transposición de la Directiva 2019/790. Dicha Ley modificó algunas de las disposiciones antes citadas.

Actualmente el artículo XI.205 tiene el siguiente tenor:

«1. El artista intérprete o ejecutante es el único facultado para reproducir su prestación o autorizar su reproducción de cualquier manera o forma, ya sea de forma directa o indirecta, provisional o permanente, total o parcial.

[...]

4. Cuando las prestaciones sean realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de un contrato de trabajo o de una relación estatutaria, los derechos económicos podrán ser objeto de cesión o licencia a favor del empresario en la medida en que esa cesión o licencia esté expresamente prevista y en que la prestación esté comprendida en el ámbito del contrato o de la relación estatutaria.

[...].»

El derecho a una remuneración adecuada y proporcionada en los contratos de explotación está consagrado en los siguientes términos:

«Artículo XI.205/1. Cuando un artista intérprete o ejecutante ceda o conceda una licencia sobre sus derechos exclusivos para la explotación de sus prestaciones en un contrato de explotación, conservará el derecho a percibir una remuneración adecuada y proporcionada».

Por último, el nuevo artículo XI.205/5 dispone lo siguiente:

«Artículo XI.205/5. Podrá determinarse, en particular, por convenio de negociación colectiva:

1° el alcance de la cesión o de la concesión de una licencia sobre los derechos;

2° las modalidades de la cesión o de la concesión de una licencia sobre los derechos;

3° las modalidades relativas a la remuneración por la cesión o la concesión de una licencia;

[...].»

III. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

1. Primer motivo

- 13 Los demandantes aducen que solo se puede producir una eventual cesión de derechos afines con el consentimiento de su titular. Interpretan el artículo XI.205, apartado 4, párrafo cuarto, del Código de Derecho Económico en el sentido de que permite la cesión de derechos afines mediante convenio de negociación colectiva, en particular cuando las prestaciones se realizan en virtud de un contrato de trabajo o de una relación estatutaria y los derechos económicos se ceden al empresario. En su opinión, la cesión de los derechos afines de artistas intérpretes o ejecutantes estatutarios solo puede llevarse a cabo en virtud de un acto reglamentario, como un estatuto, pero con el consentimiento de los titulares de esos derechos manifestado en un convenio de negociación colectiva resultado de un diálogo con los sindicatos. Sin embargo, según afirman, no se ha celebrado ningún convenio de negociación colectiva relativo al alcance y modalidades de la transmisión de sus derechos afines mediante el acto impugnado.
- 14 El demandado y la coadyuvante afirman que el apartado 4 del artículo XI.205 establece un régimen excepcional para la transmisión de los derechos afines, en especial cuando las prestaciones se efectúan en virtud de un contrato de trabajo o de una relación estatutaria. Según dichas partes, en ese caso no deben aplicarse las reglas de Derecho civil. Sostienen que la transmisión de los derechos afines puede

preverse en el contrato de trabajo o, en su caso, en el estatuto. En su opinión, la celebración de un convenio de negociación colectiva en relación con el alcance y modalidades de transmisión no es más que una facultad.

2. *Quinto motivo*

Postura de los demandantes

- 15 El quinto motivo se basa, en particular, en la infracción del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), de los artículos 10 TFUE y 288 TFUE y de los artículos 18 a 20 y 22 de la Directiva 2019/790.

Primera parte

- 16 Los derechos afines son derechos de la propiedad intelectual cuya protección está garantizada, entre otros, por el artículo 17 de la Carta. Es posible ceder esos derechos, pero únicamente en las condiciones previstas en el artículo XI.205, apartado 4, del Código de Derecho Económico, de manera que el alcance y las modalidades de transmisión de esos derechos pueden determinarse mediante un contrato individual o por «convenio de negociación colectiva» de naturaleza civil, siempre que las partes estén de acuerdo.
- 17 En el sector público, dada su naturaleza, las relaciones de trabajo entre empresarios y trabajadores y, en particular, las condiciones económicas de esas relaciones, se establecen de forma unilateral por la autoridad administrativa mediante actos reglamentarios adoptados previa negociación y respetando la ley. La ONB y su personal, sea este estatutario o contractual, se enmarcan en esa situación jurídica propia del Derecho administrativo. En este contexto, el acto impugnado efectúa de forma unilateral la cesión de los derechos afines de los músicos estatutarios y contractuales, sin acuerdo ni individual ni colectivo de los interesados. Pues bien, al tratarse de derechos económicos, estos no podían cederse sin el acuerdo de su titular, que podía revestir la forma de un convenio de negociación colectiva. Al no prever que cada músico debe prestar su consentimiento de forma individual, lo cual no se conforma con los principios de igualdad y de no discriminación que deben regir a la hora de regular situaciones similares en un acto reglamentario, el acto impugnado no podía adoptarse sin un convenio de negociación colectiva.
- 18 En su condición de trabajadores estatutarios, los demandantes consideran que se les aplican las disposiciones del capítulo 3 [del título IV] de la Directiva 2019/790. Los artistas empleados mediante un contrato de trabajo están incluidos en el ámbito de aplicación personal de esas disposiciones, mientras que los artistas que tienen la condición de personal estatutario no están excluidos expresamente de él.

- 19 El artículo 18 de la Directiva 2019/790 debe leerse a la luz de sus considerandos 72 y 73. La ONB no actúa como usuario final en el sentido del considerando 72 de la Directiva, sino que pretende adquirir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes para explotar por sí misma con terceros las prestaciones de los artistas. De ello resulta que tanto los artistas vinculados por un contrato de trabajo como los que tienen la condición de personal estatutario de la ONB deben poder acogerse a la protección que confiere la Directiva.

Segunda parte

- 20 En la segunda parte de este motivo, los demandantes señalan que el acto impugnado, adoptado el 1 de junio de 2021 para entrar en vigor el día de su publicación en el *Moniteur belge*, a saber, el viernes 4 de junio 2021, fue publicado *in extremis*, el último día laborable anterior al lunes 7 de junio de 2021, fecha límite fijada para la transposición de la Directiva 2019/790.
- 21 Según los demandantes, al adoptar el acto impugnado justo antes de la fecha tope para la transposición, el demandado creyó poder eludir las prescripciones de esa Directiva que refuerzan la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y prevén su derecho a negociar contractualmente la cesión de sus derechos y a percibir una remuneración adecuada y proporcionada, así como una remuneración adicional en caso de éxito.
- 22 El acto impugnado incumple esas obligaciones en la medida en que implica la cesión obligatoria de los derechos afines, prevé a cambio de ella una remuneración que no es en modo alguno adecuada y proporcionada, no prevé ninguna remuneración adicional en caso de éxito y no ofrece ningún derecho de información y de control sobre la explotación de esos derechos.
- 23 De la sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Inter-Environnement Wallonie* (C-129/96, EU:C:1997:628), se desprende que, ya durante el período de transposición previsto en una directiva, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva en cuestión, conclusión que fue confirmada en la sentencia de 4 de julio de 2006, *Adeneler y otros* (C-212/04, EU:C:2006:443). En virtud de dicha jurisprudencia, la autoridad nacional no podía adoptar disposiciones contrarias a la Directiva durante el plazo de transposición, sino que debía conformarse a ella.
- 24 Los «actos celebrados» antes del 7 de junio de 2021 a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2019/790 no pueden ser actos «adoptados» por las autoridades públicas, que deben respetar la Directiva ya en vigor. El acto impugnado es un reglamento general, sujeto al régimen de la Directiva pese a haber sido adoptado entre el 9 de junio de 2019 y el 7 de junio de 2021. El artículo 26 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que protege los derechos adquiridos por los autores e intérpretes y no los derechos adquiridos por los usuarios. Por último, esa disposición solo protege los derechos que se han adquirido de forma regular, es decir, respetando el Derecho de la Unión. El

artículo 26, apartado 2, solo se aplica a los derechos adquiridos después del 6 de junio de 2019 si no comprometen gravemente los objetivos de la Directiva 2019/790.

- 25 El artículo 26 de la Directiva debe interpretarse a la luz de su considerando 82, en el sentido de que protege los derechos adquiridos por los autores e intérpretes y no los derechos adquiridos por los usuarios.

Postura del demandado

Primera parte

- 26 El demandado señala que el artículo 26 de la Directiva 2019/790 se aplica sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes del 7 de junio de 2021. Por otro lado, el estatuto pecuniario del personal estatutario, como los músicos de la ONB, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2019/790. Por lo tanto, los demandantes no pueden invocar la aplicación de los artículos 18 a 23 de la Directiva, que únicamente se aplican a los artistas que hayan sido contratados en relación con un contrato de explotación de sus derechos afines, y no al personal estatutario.

Segunda parte

- 27 El demandado niega haber adoptado una postura que pueda comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la Directiva. Tal Directiva no se aplica a los artistas empleados como personal estatutario, sino únicamente a aquellos empleados en virtud de un contrato. Aunque, desde su punto de vista, el acto impugnado está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva, manifiesta haber optado por respetar en líneas generales su contenido a la hora de elaborar el acto impugnado. En consecuencia, ha hecho expresamente referencia a la Directiva en su exposición de motivos y ha previsto en él una remuneración adecuada y proporcionada a favor de los músicos de la ONB.
- 28 El acto impugnado no excluye la posibilidad de que los artistas que sean sus destinatarios celebren un contrato individual o un convenio de negociación colectiva con la ONB para determinar las modalidades y alcance de la cesión. El propio acto impugnado contiene toda la información de que precisan los músicos de la orquesta para poder determinar el carácter adecuado y proporcionado de su remuneración.
- 29 El demandado niega haber infringido el artículo 20 de la Directiva, toda vez que los demandantes no demuestran que la remuneración que prevé el acto impugnado sea desproporcionadamente baja en comparación con la totalidad de los ingresos derivados de la explotación de las obras o interpretaciones o ejecuciones. El hecho de que el acto impugnado no prevea una remuneración adicional adecuada y equitativa en caso de éxito no compromete la consecución del resultado prescrito por la Directiva y no excluye la facultad de los artistas intérpretes o ejecutantes de

reclamar una remuneración adicional en caso de éxito y de negociarla con la ONB mediante un acuerdo independiente.

- 30 Además, la circunstancia de que el acto impugnado no prevea la posibilidad de revocar la cesión de los derechos en caso de que estos no se exploten, en particular para los artistas intérpretes con contrato de trabajo, no compromete la consecución del resultado prescrito por la Directiva. Las prestaciones de la orquesta, que engloban las de todos los músicos que la componen, están comprendidas en el ámbito de la facultad de exclusión que prevé el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2019/790.

Postura de la coadyuvante

- 31 La coadyuvante considera que los artículos 18 a 23 de la Directiva 2019/790, no incluidos en la propuesta inicial de la Comisión, están redactados en términos vagos que conceden un amplio margen de apreciación a los Estados miembros para su transposición.
- 32 Según la coadyuvante, los demandantes no pueden invocar esa Directiva por los motivos enumerados a continuación:
- no es directamente aplicable en el Derecho belga;
 - por razones de seguridad jurídica, el artículo 26 precisa que la Directiva (y, por consiguiente, las disposiciones de transposición) no se aplica en ningún caso a los derechos adquiridos antes del 7 de junio de 2021. Por lo tanto, las cesiones efectuadas antes del 7 de junio de 2021 no se ven afectadas por la Directiva. Pues bien, el acto impugnado entró en vigor el 4 de junio de 2021, de manera que las disposiciones de tal Directiva no pueden incidir en él;
 - Únicamente se invocan los artículos 18 a 22 de la Directiva, relativos a los «contratos de explotación», cuya aplicación a la cesión de derechos afines sobre prestaciones realizadas en virtud de un contrato de trabajo o relación estatutaria resulta dudosa.
- 33 En cualquier caso, el acto impugnado no es susceptible de comprometer la consecución del resultado prescrito por la Directiva 2019/790. El régimen retributivo que establece el acto impugnado es plenamente conforme al resultado prescrito por la Directiva 2019/790.
- 34 Un derecho puede adquirirse como consecuencia de un contrato o de una disposición legal o reglamentaria que tenga por efecto la adquisición de ese derecho. Según el artículo 26 de la Directiva 2019/790, los derechos que se hubieran transmitido mediante contrato o de otro modo antes del 7 de junio de 2021 no se ven afectados por la Directiva. Las normas de la citada Directiva no se aplican a los actos jurídicos anteriores al 7 de junio de 2021.

3. *Sexto motivo*

- 35 El sexto motivo se basa en la infracción de varias disposiciones, entre ellas el artículo 17 de la Carta y los artículos 18 a 22 de la Directiva 2019/790.

Postura de los demandantes

- 36 En cuanto a la aplicabilidad de la Directiva, los demandantes arguyen que el acto impugnado no fue «celebrado» sino «adoptado» de forma unilateral por el demandado.

Primera parte

- 37 La remuneración de los derechos afines que prevé el acto impugnado no es adecuada ni proporcionada —o proporcional— y no se apoya en ningún elemento objetivo y pertinente que permita apreciar su carácter razonable.
- 38 Del considerando 73 de la Directiva 2019/790 se desprende que, para que la remuneración pueda considerarse adecuada y proporcionada —o proporcional— respecto del valor económico real o potencial de los derechos cedidos, debe tenerse en cuenta la contribución del artista a la prestación y todas las circunstancias del caso, como las prácticas de mercado o la explotación real de la obra. Es admisible prever un pago a tanto alzado teniendo en cuenta las especificidades de cada sector, pero su importe debe fijarse de forma objetiva y pertinente, tomando en consideración los elementos antes indicados.

Para determinar la remuneración prevista en el acto impugnado, el demandado no se basó en ningún dato existente relativo al sector, teniendo en cuenta sus especificidades. Por ejemplo, se desconocen los beneficios generados por la explotación de los derechos afines de los músicos de la ONB, de manera que no pueden constituir un criterio de referencia.

- 39 Durante las conversaciones desarrolladas entre 2016 y 2019, las propuestas de la ONB evolucionaron de manera que, entre mayo de 2017 y febrero de 2021, su propuesta pasó de los 320 a los 600 euros por 25 conciertos, sin que esa modificación tenga fundamento alguno en un elemento de apreciación objetivo y pertinente.
- 40 No se tuvo en cuenta, a efectos comparativos, la remuneración de los derechos afines que se abonaba desde hacía muchos años en la única orquesta de tamaño y estatuto jurídico similar a la ONB, a saber, la del Teatro Real de la Moneda. En esa orquesta, el mecanismo instaurado sobre la base de un «convenio de negociación colectiva» prevé una remuneración que representa, aproximadamente, 2 500 euros anuales. En comparación, la remuneración de los músicos de la ONB no es manifiestamente adecuada ni proporcionada —o proporcional— y no está en modo alguno justificada por consideraciones objetivas, pertinentes y razonables.

Segunda parte

- 41 Mediante la segunda parte de este motivo, los demandantes aducen que el acto impugnado no prevé ningún mecanismo que garantice la percepción por los titulares de derechos afines de una remuneración adicional en caso de que la explotación de sus prestaciones sea un éxito.
- 42 Aunque el acto impugnado alude a una contraprestación adicional en su artículo 4, apartado 4, tal contraprestación depende de que la ONB celebre un contrato con una sociedad anónima de Derecho privado con la finalidad de producir espectáculos utilizando, en particular, un mecanismo de desgravación fiscal. Esa colaboración permitiría privatizar, en la mayor medida posible, los beneficios, en favor de la sociedad privada, y haría recaer en la ONB la mayor parte de los gastos de producción, en perjuicio del Estado y de los músicos.
- 43 Por consiguiente, el acto impugnado no responde en modo alguno al principio que inspira la Directiva 2019/790, tendente a garantizar una remuneración equitativa a los músicos en caso de que se explote con éxito su interpretación o ejecución de obras artísticas.
- 44 El artículo 4, apartado 4, del acto impugnado, que no exige ningún tipo de transparencia con respecto a los contratos y gastos de producción, implica que el pago de la contraprestación adicional resulte plenamente aleatorio, dado que ese pago no puede dar lugar en ningún caso a que la ejecución del correspondiente contrato por parte de la Orquesta Nacional de Bélgica resulte deficitaria y que todos los gastos variables de la producción son deducibles.
- 45 La contraprestación a tanto alzado que establece el acto impugnado está simplemente indexada. Ahora bien, en virtud de ese acto se lleva a cabo una cesión por toda la vigencia de los derechos afines (50 años) y para todo el mundo, y no se establece ninguna disposición que adapte la contraprestación a tanto alzado en caso de que, durante ese período, la totalidad de los ingresos derivados de la explotación de las prestaciones de la ONB ponga de manifiesto que la contraprestación es desproporcionadamente baja en comparación con tales ingresos. Aunque una grabación tenga un gran éxito comercial, la contraprestación nunca se adaptará. Ello infringe el artículo 20 de la Directiva 2019/790 y el principio de remuneración adecuada y proporcionada.

Tercera parte

- 46 Ninguna disposición del acto impugnado permite a los músicos controlar los criterios en virtud de los cuales se determina la remuneración de los derechos cedidos ni prevé ningún tipo de desglose común contradictorio o la comunicación o distribución de los datos relativos a la explotación de los derechos por parte de la ONB. Dado que los músicos no tienen ningún derecho a que se les informe sobre la gestión de la sociedad de Derecho privado, no tendrán ninguna posibilidad de comprobar los resultados de la explotación de los derechos afines generados por las prestaciones que hayan proporcionado en el marco del contrato entre esa sociedad y la ONB.

Cuarta parte

- 47 El acto impugnado no instaura ningún mecanismo a través del cual los titulares de derechos afines puedan excluir estos derechos en caso de que la ONB no los explote y, por consiguiente, no respeta los principios que establece la Directiva 2019/790.

Postura del demandado

- 48 El demandado alega que los demandantes no son destinatarios de la Directiva 2019/790 y que esta no concierne al personal estatutario.

Primera parte

- 49 El artículo 18 de la Directiva 2019/790 no se opone a que la remuneración de los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes se fije mediante Real Decreto con respecto a los artistas que tengan la condición de personal estatutario. Según resulta de sus considerandos, el autor del Real Decreto tiene en cuenta el principio de libertad contractual en lo que respecta a los artistas con contrato de trabajo.
- 50 Para poder apreciar el carácter adecuado y proporcionado de la remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes, debe tenerse en consideración que los derechos cedidos de cada uno de los músicos de la orquesta no tienen ningún valor económico real o potencial sin los derechos de autor de las obras grabadas, sin los derechos afines de los demás artistas de la ONB y sin los derechos afines del productor de las grabaciones. Los derechos afines de los artistas de la orquesta únicamente representan una pequeña parte de los derechos de la propiedad intelectual que la ONB debe obtener para poder explotar libremente las prestaciones de los músicos. La remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes objeto del acto impugnado es adecuada y proporcionada respecto del valor económico real o potencial de los derechos cedidos.
- 51 Además, el motivo invocado por los demandantes únicamente se refiere a la remuneración a tanto alzado de 600 euros y pasa por alto las otras muchas remuneraciones que prevé el acto impugnado, que corresponden, total o parcialmente, a los ingresos netos derivados de la explotación de los derechos cedidos, de manera que son manifiestamente adecuadas y proporcionadas.
- 52 El artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2019/790 habla de «acto» y no de «contrato» o «acuerdo», de modo que la expresión «actos celebrados» incluye también los actos adoptados por el poder ejecutivo.

Segunda parte

- 53 La Directiva no obliga a fijar la remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes de la ONB en función del eventual éxito de la explotación de su prestación en todos los casos, sino únicamente cuando la remuneración es

desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos derivados de la explotación de las interpretaciones o ejecuciones.

Tercera parte

- 54 Los criterios para determinar la remuneración a tanto alzado de 600 euros que figuran en el artículo 4, apartado 3, del acto impugnado son claros y pueden ser fácilmente comprobados por los músicos, que conocen el número de servicios en los que han participado y saben si estos han sido objeto de grabación. Los criterios para la determinación de las otras remuneraciones proporcionales también son claros (ingresos netos previa deducción de los costes variables de producción). Los músicos pueden calcular el importe total de los ingresos netos a partir del porcentaje que han recibido.

Postura de la coadyuvante

- 55 Según la coadyuvante, los artículos 18 a 22 de la Directiva 2019/790 solo resultan aplicables en el contexto de un contrato de explotación. En este caso, la ONB no ha celebrado ningún contrato de explotación con sus músicos.
- 56 En cuanto a la primera parte, basándose en la versión inglesa y neerlandesa de la Directiva 2019/790 y en sus considerandos 61 y 73, sostiene que en [en la versión francesa de] su artículo 18 se habla incorrectamente de remuneración «proportionnelle» (proporcional) en lugar de «proportionnée» (proporcionada). Por lo tanto, una remuneración será conforme a la Directiva si es proporcionada (respecto del valor económico real o potencial de los derechos objeto de licencia o cedidos), ya sea a tanto alzado o proporcional.
- 57 El acto impugnado establece efectivamente una «remuneración adecuada y proporcionada» en el sentido de la Directiva, toda vez que los músicos perciben una remuneración a tanto alzado de 600 euros al año que cubre 25 servicios y varias contraprestaciones proporcionales a los ingresos netos que la ONB obtiene con la explotación de sus derechos afines. Por consiguiente, las contraprestaciones que prevé el acto impugnado guardan una proporción manifiestamente razonable respecto del valor económico real de los derechos cedidos. Por último, las remuneraciones establecidas en el acto impugnado se ajustan a las prácticas del sector.
- 58 El artículo 18 de la Directiva 2019/790 no impone en absoluto que la cesión se efectúe mediante un acuerdo independiente del estatuto de los músicos de que se trate, sino que establece, en cambio, en su apartado 2, que los «Estados miembros podrán utilizar diferentes mecanismos».

Segunda parte

- 59 Las contraprestaciones que prevé el acto impugnado no pueden calificarse de «desproporcionadamente baja[s] en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones o

ejecuciones», toda vez que constituyen, en particular, remuneraciones proporcionales a los ingresos netos derivados de la explotación de los derechos afines y representan entre un 50 % y un 100 % de los ingresos netos que obtiene la ONB.

IV. Apreciación del órgano jurisdiccional remitente

- 60 Las cuestiones de si la Directiva 2019/790 se aplica a los derechos afines cedidos en una relación de trabajo estatutaria, por un lado, y de si dicha Directiva se opone a la adopción de un acto reglamentario unilateral en materia de cesión de derechos afines antes del 7 de junio de 2021, por otro, son de carácter sustantivo.
- 61 Aunque en la exposición de motivos del acto impugnado se hace expresamente referencia a la Directiva 2019/790 y se justifica la conformidad de dicho acto con esta Directiva, el demandado ha alegado por primera vez en el presente procedimiento que «los demandantes no pueden invocar la aplicación de los artículos 18 a 23 de la Directiva, que conforman el capítulo 3 [del título IV], titulado “Remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación”, y que, como indica su título, únicamente se aplican a los artistas que hayan sido contratados en relación con un contrato de explotación de sus derechos afines, y no al personal estatutario».
- 62 La coadyuvante también aduce que «es dudoso que tales artículos sean aplicables a la cesión de derechos afines sobre prestaciones realizadas en virtud de un contrato de trabajo o relación estatutaria». Dicha parte se remite al considerando 72 de la Directiva.
- 63 Las partes demandada y coadyuvante arguyen además que la Directiva se aplica «sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes del 7 de junio de 2012» y que el acto impugnado efectúa la cesión de los derechos afines de los músicos de ONB el 4 de junio de 2021.
- 64 Los argumentos del demandado y de la coadyuvante suscitan la cuestión de si la Directiva 2019/790, y más concretamente sus artículos 18 a 23, regula las cesiones de derechos afines en el contexto de una relación de trabajo estatutario y, en caso afirmativo, si, durante el período de transposición de la citada Directiva, el demandado estaba obligado a respetar esas disposiciones cuando adoptó el acto impugnado, que impone de forma unilateral la cesión de los derechos afines de los músicos de la ONB.
- 65 Esas cuestiones guardan relación con la interpretación del Derecho de la Unión y deben, pues, plantearse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 TFUE.

V. Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 18 a 23 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2011/29/CE, en el sentido de que se oponen a la cesión por vía reglamentaria de los derechos afines del personal estatutario sobre prestaciones realizadas en el contexto de su relación laboral?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿deben interpretarse los conceptos de «actos celebrados» y de «derechos adquiridos» que figuran en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2019/790 en el sentido de que se refieren a la cesión de derechos afines llevada a cabo mediante un acto reglamentario adoptado antes del 7 de junio de 2021?

DOCUMENTO DE TRABAJO